

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viércoles de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de Lucio González y Compañía, Portal Llano, número 8

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 152.

Real orden dando de baja en el Ejército a varios Oficiales, y concediendo el relief sin abono de sueldos al Capitan don José Nolvos.

Por la Direccion general de Seguridad y orden público, con fecha 23 del próximo pasado, se me comunica lo siguiente:

En virtud de reales órdenes espeditas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el Ejército don Alejandro Berbiela é Irigoyen, Comandante graduado Capitan del regimiento infantería de Bailen, don Antonio Gil Taboada, Capitan del regimiento infantería de Sevilla, y don Cristóbal Salazar Chirino, Teniente del batallon provincial de Mallorca, y se ha concedido el relief sin abono de sueldos á don José Nolvos y Arriaga, Capitan graduado Teniente que fué del Cuerpo de Estado Mayor de plazas.

Lo comunico á V. S. á fin de que poniéndolo en conocimiento de las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros en punto alguno de ella con un carácter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para los efectos que se espresan.
Caceres 17 de Julio de 1858.—Leandro Villar.

CIRCULAR NÚMERO 153.

Dando conocimiento del robo de dos caballerías.

El Sr. Juez de primera instancia de Badajoz, en comunicacion de 10 del actual, me participa que está instruyendo causa contra los autores del robo de dos caballerías de D. Antonio Salguero Gutierrez, vecino de Talavera la Real, ejecutado en la noche del 6 del mismo, y me encarga de las órdenes convenientes para descubrir su paradero.

En su consecuencia, y accediendo á los deseos de referido Sr. Juez, prevengo á los Alcaldes de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, que practiquen las diligencias necesarias al fin que espresado señor apetece, á cuyo fin se insertan las señas de los semovientes de que va hecha mencion, deteniéndolos con las personas en cuyo poder se encuentren, que remitirán á la autoridad que los reclama con las seguridades convenientes, dando parte á la mia á los efectos oportunos.

Caceres 20 de Julio de 1858.—Leandro Villar.

Señas que se citan.

Un mulo cerrado, pelo negro, con dos rayas blancas en el espinazo, de haber sido de carga ó aparejado con lomillos, talla mediana.

Una yegua cerrada, pelo bayo, hierro de A en la llana derecha, mas bajo que lo de costumbre, manialba y paticalzada de patas y manos contrarias.

El Alcalde constitucional de Coria, me remite para su insercion el siguiente

Anuncio.

Remate de derechos de feria.

El Ayuntamiento que presido, en sesion celebrada ayer, ha acordado sacar á pública licitacion los derechos de hollazgo y pastaje de los ganados forasteros que concurrán á la feria de Arage me que se ha de celebrar en los dias 8 y 9 de Setiembre próximo, estramuros de esta ciudad, cuyos remates tendrán lugar en los dias 25 del corriente y 1.º de Agosto, bajo el presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Asimismo ha acordado que el rodeo de los ganados se situe en las Vegas de Valderrito, á escepcion del caballar, que segun costumbre se situará en las traseras de las cuadras, y de ningun modo en terreno de la dehesa de Malpartida, advirtiéndole que no podrá eludir el pago de los derechos prestando hallarse en terreno particular, al rematante, que podrá exigirlo, á todo el que efectúe la entrada en término de esta ciudad.

Coria y Julio 16 de 1858.—El Presidente del Ayuntamiento, Antonio Cabeza.—El Secretario, Enrique García.

Queda por lo tanto sin efecto el referente á este asunto inserto en el Boletín oficial de 19 del corriente. Caceres 22 Julio de 1858.—Leandro Villar.

Real orden mandando reducir el número de destacamentos que cubren las guar-

niciones de los distritos militares y las guardias que prestan servicio diario dentro de cada plaza.

En la Gaceta de Madrid, núm. 192, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de S. M. el excesivo número de destacamentos que se cubren por las guarniciones de los distritos, así como las numerosas guardias que prestan servicio diario dentro de cada plaza. El buen régimen interior de los cuerpos, la disciplina, el bienestar individual del soldado y su instruccion exigen que estos servicios se reduzcan á sus justos limites, á fin de que, concentradas las fuerzas, no solo se llenen las condiciones indicadas, sino que el ejército se halle siempre en disposicion de responder á todas las eventualidades que puedan ocurrir, dedicándose entre tanto á perfeccionar su instruccion. En su consecuencia, S. M. quiere que V. E. retire todos los destacamentos que no sea imprescindible sostener por consideraciones de orden público ó otro objeto tan elevado, dando inmediatamente las órdenes para que se incorporen á sus banderas. Es tambien la voluntad de S. M. que, examinando detenidamente los estados diarios del servicio en las diferentes guarniciones de ese distrito, reduzca V. E. el número de guardias á las precisas, teniendo en cuenta la índole del puesto custodiado para decidir la supresion ó continuacion de la guardia, y evitando sobre todo las de poca fuerza, pues son las mas perjudiciales.

De real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1858.—O'Donnell.—Señor...

Real orden resolviendo que los subalternos y Capitanes del Ejército que soliciten ingresar en la Guardia civil, y que reúnan las circunstancias de reglamento, sea suficiente en la de estatura la de cinco pies y una pulgada.

En la Gaceta de Madrid, núm. 192, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden que sigue:

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo siguiente: «Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 14 del pasado, por consecuencia de lo que se dispuso en la real orden de 8 del mismo, se ha servido resolver, que tanto en los Subalternos como en los Capitanes que del Ejército soliciten tener ingreso en el cuerpo de su cargo, y que reuniendo las circunstan-

cias que se exigen en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del capítulo 3.º del reglamento militar de él, será suficiente en la de estatura la de cinco pies y una pulgada.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

Real orden resolviendo queden comprendidas las clases de Oficiales generales en el art. 8.º del real decreto de 3 de Enero de 1852 para optar á la cruz de San Hermenegildo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 192, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra con fecha 29 de Junio próximo pasado dijo al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de una comunicacion que el Capitan general de Granada elevó á este Ministerio en 28 de Marzo del presente año haciendo presente los perjuicios que resultan á la clase de Generales por no haberseles hecho estensivo el abono de un año que para optar á la cruz de la real y militar Orden de San Hermenegildo fué concedido á los Gefes y Oficiales del Ejército por el real decreto de 3 de Enero de 1852 con motivo del feliz natalicio de la Princesa de Asturias, hoy Infanta de España; y tomando S. M. en consideracion las razones de justicia en que se apoya la reclamacion del referido Capitan general, se ha dignado resolver, de conformidad con lo informado por ese Supremo Tribunal en acordada de 9 del corriente, que no obstante lo dispuesto en la real orden de 4 de Junio de 1854, queden comprendidas las clases de Oficiales generales en el art. 8.º del citado real decreto, declarándoles en su consecuencia con derecho al abono de un año de servicio para el solo objeto de optar á la referida cruz de San Hermenegildo en el caso de que no les hubiese correspondido ninguna de las gracias á que se refiere el mencionado decreto.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

En la Gaceta de Madrid, núm. 192 del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion el siguiente

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competen-

cia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta:

Que en 21 de Enero último interpuso D. José Lopez Reina ante el espresado Juez demanda de menor cuantía contra D. Eugenio José Guzman, esponiendo:

Primero. Que al aceptar en 1856 el cargo de Alcalde de Zalamea la Real, se encontró con la grande alza del precio de los artículos de primera necesidad, principalmente del trigo; y creyendo de su deber arbitrar medios para hacer frente á esta calamidad, se asoció en Julio del mismo año con el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, acordándose reunir un fondo por suscripción voluntaria y la manera de administrarlo, nombrando al efecto una comision compuesta del propio demandante Lopez Reina y D. José Lorenzo Serrano.

Segundo. Que no siendo posible á estos tener á su cargo lo material de la administracion, eligieron por sí un tercero, que lo fué el espresado Guzman, quien desempeñó desde entonces su particular cometido.

Tercero. Que llegando el mes de Diciembre y no viendo síntomas de que la calamidad cesase, y habiéndose recolectado el importe de las creces del trigo correspondiente al Pósito hasta el importe de 33 fanegas próximamente, acordó el Ayuntamiento en 3 del referido mes solicitar permiso para disponer de esas fanegas en calidad de reintegro, agregándolas á las del fondo de los vecinos y con el mismo fin.

Cuarto. Que concedido el permiso, el dia 15 siguiente se encargó por la comision á Guzman que las administrara con las demas, así lo hizo hasta Enero de 1857; y llegado el dia 15 de Marzo, en que el demandante debia hacer entrega de su jurisdiccion, provocó éste la reunion del Ayuntamiento y suscritores, quienes acordaron que se devolviese el trigo ó su importe á los particulares y al Pósito, y que, en atencion á que las 26 fanegas que resultaban existentes procedian del extranjero y por tanto no convenian para el Pósito, se reintegrara con ellas á los suscritores, dándose al Pósito su importe en efectivo.

Quinto. Que ejecutado esto en cuanto á los particulares, vino á quedar pendiente la deuda del Pósito hasta que rindiera cuentas el Administrador encargado, lo cual no pudo conseguir el demandante, siendo de ello consecuencia verse éste apremiado por el Ayuntamiento que le sucedió, habiendo tenido que pagar las 32 fanegas que segun liquidacion se adeudaban:

Y sexto. Que en vista de que estra-judicialmente nada adelantaba respecto á la rendicion de cuentas de Guzman, quien solo las tenia corrientes con su compañero de comision, Serrano, se veia en la necesidad de acudir á la via judicial, á fin de que se le condenase á que las rindiera en forma ó en otro caso les satisficiera 2.080 rs. ó su equivalencia en trigo de buena calidad:

Que conferido traslado á Guzman, éste, sin contestar á la demanda, acudió al Gobernador de la provincia con una esposicion, en que, conviniendo sustancialmente en los hechos alegados, dijo, respecto al trigo del Pósito, que el Alcalde le encargó que llevase la cuenta y razon de que estaba encargado el Secretario de Ayuntamiento, lo cual hizo como escribiente de la misma Secretaría, y concluyó pidiendo que el Gobernador reclamase el negocio, porque habiendo sido puramente administrativa la autorizacion que se concedió en aquella época al Alcalde para disponer del trigo, á la Autoridad del mismo orden creia que habria de corresponder examinar la cuenta que en tal concepto y en la parte que le tocaba estaba dispuesto á dar:

Que el Gobernador, esforzando las mismas consideraciones é invocando el

párrafo segundo del art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, requirió de inhibicion al Juez, y éste comunicó su exhorto al Promotor fiscal, quien sostuvo la jurisdiccion ordinaria, fundándose en que la cuestion que se controvierte no pone en duda las facultades concedidas á los Alcaldes por la disposicion que invoca el Gobernador, ni en nada se roza con las mismas, toda vez que la obligacion cuyo cumplimiento reclama Lopez Reina es un contrato particular de mandato celebrado entre la comision de que formaba parte Guzman, para que éste desempeñara un cometido confiado á la primera, siendo la comision la que únicamente debia responder á la Administracion, como habia ya respondido, pero sin que nadie pueda coartarla el derecho de reclamar á su vez de la persona directa y particularmente obligada con la misma comision:

Que el Juez, oida ademas la parte demandante que se personaba en autos, y que tambien sostuvo su jurisdiccion, se declaró competente, en razon á que, habiendo sido nombrado por la comision de que se habla un encargado para la administracion de los fondos que la fueron confiados, eran de carácter particular y sin dependencia del cuerpo municipal las acciones que contra el mismo encargado se ejercitaban:

Y que, por último, el Gobernador, oido el Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Visto el párrafo segundo del art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, que dispone que los Alcaldes, donde no haya delegado del Gobierno, pueden adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Considerando: 1.º Que la citada disposicion en que se apoya el Gobernador de la provincia de Huelva para sostener la contienda presente, podria tener aplicacion al caso en cuestion, si se tratara de examinar si Lopez Reina, como Alcalde de Zalamea, habia hecho ó no acertado uso de sus atribuciones durante la calamidad pública de que se viene hablando, ó cuando mas, si queriendo indemnizar al Pósito de los adelantos que hizo en esta calamidad, se tratara de exigir cuentas á la comision de que Lopez Reina formó parte, toda vez que fué nombrado por el Ayuntamiento para atender á un servicio público extraordinario:

2.º Que es innegable que no se trata ni directa ni indirectamente de ninguno de estos dos puntos, sino del cumplimiento de obligaciones contraidas, aunque en medio de aquella calamidad, no con el Ayuntamiento, sino con la indicada comision por un mandatario particular de la misma, desnudo por tanto de todo carácter público en el negocio que se ventila:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 193, del corriente año, se halla inserto por la Secretaría del Consejo Real el siguiente

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Antonio Angirot y Domenech; y sus Abogados de-

fensores D. José y D. Eugenio Moreno Lopez, demandante, y de la otra la Administracion del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representacion, sobre subsistencia ó revocacion de la real orden de 6 de Junio de 1857, por la que de conformidad con el dictamen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real y con el de la Direccion general de Bienes nacionales, me serví denegar la pretension de D. Antonio Angirot sobre reversión de dos mojadas y media de tierra, situadas en el terreno que ocuparon las murallas de Barcelona:

Visto:

Vista la instancia que en 6 de Junio de 1856 elevó D. Cayetano Balbuena, á nombre de D. Antonio Angirot, á la Direccion general de Venta de Bienes nacionales, esponiendo: que su representado tenia derecho á una porcion de terreno que ocuparon el reducto, foso, glásis y camino de la ronda de la puerta del Angel de Barcelona, cuyos terrenos fueron ocupados sin indemnizacion; que la ocupacion posterior que han sufrido dichos terrenos no ha podido afectar ni perjudicar esta propiedad; y pidiendo el reconocimiento del derecho de propiedad y la posesion de los referidos terrenos en cumplimiento de lo dispuesto en la real orden de 9 de Junio de 1847, confirmada por el decreto de 20 de Setiembre de 1852:

Vistos los documentos que acompañan á esta instancia, que son: árbol genealógico y partidas que la comprueban, y las escrituras del establecimiento de estos terrenos, que formaron parte del vínculo fundado por D. José Angirot en testamento otorgado en Barcelona á 3 de Noviembre de 1681:

Vista la real orden de 11 de Julio de 1856, con la que se remitió esta solicitud al Gobernador de Barcelona, para que con arreglo á la real orden de 9 de Febrero de 1842, dispusiera la formacion del oportuno expediente, oyendo á las Corporaciones que tuviere por conveniente:

Vista la contestacion del Gobernador, insertando lo que manifestó el Administrador principal de bienes de aquella provincia, diciendo, que habiendo pedido antecedentes al Ayuntamiento, que fué quien hizo la espropiacion, le contestó que aquellos terrenos pertenecieron á D. José Angirot, sin mencionar nada respecto de la espropiacion ni objeto de ella; y si que no consta que hubiese sido indemnizado; y que habiendo pasado el expediente á informe del Fiscal de Hacienda, le evacuó reconociendo derecho en el interesado, y proponiendo que se practicasen á sus espensas la medicion y plano del terreno:

Vista la instancia que en 14 de Setiembre de 1856 presentó el interesado al Gobernador de Barcelona, acompañando copia de una parte del inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de D. Isidoro Angirot, hecho en 18 de Abril de 1777, con objeto de justificar el estremo referente á la propiedad de dichos bienes:

Visto el informe evacuado en 3 de Noviembre de 1856 por el Asesor general del Ministerio de Hacienda, opinando que debia hacerse un apeo de los terrenos en cuestion, citada la Hacienda, y si resultasen ser los mismos que vinculó D. José Angirot, y no apareciese de alguna manera la indemnizacion de ellos, se verificase la devolucion al reclamante:

Visto que, remitido este informe al Gobernador de Barcelona, á fin de que adoptase las medidas para llenar los requisitos que en él se espresan, lo devolvió en 22 de Diciembre de 1856, acompañando las diligencias practicadas por la Administracion de Bienes nacionales, que consisten en un certificado de la medicion y plano del terreno que ocuparon las fortificaciones de la puerta del Angel de Barcelona: en una copia de la comunicacion que el Ayuntamiento pasó á la

Administracion de Bienes Nacionales en 18 de Diciembre, manifestando que no constaba en los libros de aquella municipalidad que D. Antonio Angirot ni ninguno de sus ascendientes hubiese sido indemnizado de estos terrenos, y en una certificacion unida al plano mencionado, de la cual resulta, que las piezas de tierra ocupadas por la muralla, glásis y camino de la ronda de la puerta del Angel tienen los mismos linderos que se reflejan en las escrituras de su establecimiento, y cuya total cabida es de dos y media mojadas:

Vista la real orden de 19 de Enero de 1857, por la que se mandó volver este expediente á informe del Asesor general del Ministerio de Hacienda:

Visto el que este evacuó en 28 de los mismos, manifestando que considera ya satisfechas las condiciones á que se limitó la reversión en su anterior informe, y proponiendo que se acuerde:

Vista la real orden de 8 de Febrero de 1857, con la que se remitió este expediente á informe de las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia de mi Consejo Real:

Visto el que estas evacuaron en 1.º de Abril opinando que debia consultarse la denegacion en la via gubernativa, fundándose principalmente en la prescripcion en beneficio del Estado por el trascurso de mas de un siglo, sin reclamacion ni protesta de nadie:

Vista la real orden de 6 de Junio de 1857, por la que, de conformidad con el anterior dictamen, me serví desestimar las pretensiones de D. José Antonio Angirot y Domenech:

Vista la demanda interpuesta ante mi Consejo Real por el licenciado D. José Moreno Lopez á nombre de D. José Antonio Angirot y Domenech, pidiendo que, revocándose la real orden de 6 de Junio de 1857, le sean devueltas las dos mojadas y media de tierra en cuestion, como poseedor que es de la masa de bienes en que consistió el vínculo fundado por don José Angirot en el año de 1681:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal á la referida demanda, solicitando la confirmacion de dicha real orden:

Considerando que el Licenciado D. José Moreno Lopez, en nombre de su representado D. José Antonio Angirot y Domenech, en la mencionada demanda ejercita una accion real, pretendiendo se declare á favor de este el dominio de las dos mojadas y media de tierra que correspondieron al vínculo fundado en 1681 por D. José Angirot, y que fueron ocupadas por el Consejo de Cien Jurados en 16 de Junio de 1740 para las fortificaciones y caminos de la Ronda en la intermediacion á la puerta del Angel de la ciudad de Barcelona, cuya accion, como puramente reivindicatoria, no es de la competencia de los Tribunales Contencioso-administrativos;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, don Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Antonio de Olañeta, don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, don Fermin Salcedo, D. José Cabada, don Modesto Cortazar, el Conde de Cleonard y D. Tomás Retortillo.

Vengo en declarar que el Consejo Real es incompetente para conocer de esta demanda:

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el Secreta-

rio general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1858. — Juan Sunyé.

Reales órdenes estableciendo, trasladando y suprimiendo varios portazgos en las carreteras del Reino.

En la *Gaceta de Madrid* número 195, se publican por el Ministerio de Fomento las reales órdenes siguientes:

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido con el fin de refrenar la situación actual de los portazgos de la carretera de Madrid á la Coruña en la parte comprendida entre Villafranca del Bierzo y dicha capital, de acuerdo con lo espuesto por esa Dirección general; se ha servido disponer que el portazgo del Cerejal se traslade á la Herrería, sustituyendo su arancel de cinco leguas y tres cuartos con otro de ocho; que se establezcan dos nuevos portazgos, uno en Sobrado, con arancel de cuatro leguas y tres cuartos, y otro en Lesa, con el de tres y media; que el arancel de Guiteriz, que es hoy de siete leguas y media, se sustituya con otro de cuatro y cuarto; y por último, que el arancel arbitrario del portazgo de Vilaboa sea sustituido con otro de cuatro leguas y media, pero hallándose arrendados algunos de los citados establecimientos y no siendo, por lo tanto, conveniente llevar á efecto desde luego la reforma referida, ha tenido á bien mandar S. M. que tanto la apertura de los dos nuevos como las demas variaciones de que queda hecha mención, no se realicen hasta el día 1.º de Marzo de 1859; autorizando á V. I. á fin de que dicte las medidas que juzgue convenientes para que tenga el debido cumplimiento provisionalmente la presente disposición, interin se realiza la ejecución de los edificios necesarios.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858. — Guendulain. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Hallándose habiértas al tránsito público las seis primeras leguas de la carretera de Granada á Motril y en construcción las demas obras que faltan para la terminación de dicha vía, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y por el Ingeniero Jefe de la provincia de Granada, se ha servido autorizar la situación de tres portazgos, el primero en el puente del Arzobispo; el segundo en Tableta, y el tercero junto á Motril, señalando á cada uno un arancel de cuatro leguas; debiendo procederse inmediatamente á la construcción de las tres casillas necesarias para establecer las respectivas administraciones en los puntos designados, al propio tiempo que se verifican las obras que faltan para que la carretera quede totalmente concluida.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858. — Guendulain. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Hallándose terminada y abierta al tránsito público la parte de la carretera de Lugo á Quiroga, comprendida entre dicha capital y San Saturnino, cuya estension es de siete leguas, y en construcción desde este punto hasta Bóveda, S. M. la Reina (Q. D. G.), de

acuerdo con lo espuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se sitúen dos portazgos, uno en la Puebla de San Julian, con arancel de cinco leguas, y otro en Bóveda, con arancel de cuatro leguas; autorizando á V. I. á fin de que se proceda á la construcción de los edificios necesarios para las respectivas administraciones, y procurando que en el primero de dichos establecimientos, correspondiente á la parte de línea terminada, se dé principio á la exacción de derechos á la posible brevedad, según los medios de que al efecto pueda disponer.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858. — Guendulain. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Hallándose terminadas y abiertas al tránsito público, en la carretera de Lugo á Santiago, seis leguas de la misma en la provincia de Lugo, y seis y media en la de la Coruña, sin existir portazgo alguno con perjuicio de la conservación de la vía, y careciendo el Estado de los derechos correspondientes, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo espuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se establezcan por ahora dos portazgos, uno en el puente de Lugo sobre el Miño, y otro á la entrada de Santiago; debiendo realizarse la exacción en ambos con aranceles de cuatro leguas, y con sujeción á las demas disposiciones generales vigentes; autorizando á V. I. á fin de que, interin se construyen los edificios necesarios, procure la mas breve apertura de dichos establecimientos, según los medios de que puede disponer.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858. — Guendulain. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona y por esa Dirección general, se ha servido disponer, que en la carretera de Madrid á Francia por Zaragoza y Barcelona se establezca un portazgo á la orilla derecha del rio Besos, con arancel de cuatro leguas; autorizando á V. I. á fin de que, interin se construye la casilla necesaria para la administración, se realice provisionalmente la exacción de derechos en el sitio del kilómetro 628 que al efecto propone el referido Ingeniero.

De real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1858. — Guendulain. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: No existiendo portazgo alguno en una seccion de 16 leguas en la carretera de Madrid á Francia por Zaragoza y Barcelona que comprende la provincia de Lérida, de cuya vía disfruta el tráfico sin satisfacer los derechos que legítimamente devenga, con perjuicio de los intereses públicos, la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se sitúen dos portazgos, el primero en Cervia, con arancel de siete leguas, y el segundo en Vilagrassa con arancel de seis leguas; autorizando á V. I. á fin de que procure la mas breve apertura de dichos establecimientos, ya adoptando cualquier medio de que pueda disponer para llevarlo á efecto desde luego provisionalmente, ó activando la construcción de las casillas en que ha-

yan de situarse las respectivas administraciones.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1858. — Guendulain. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Hallándose próximas á su terminación las obras de la parte de la carretera de Madrid á Badajoz que comprende la provincia de Toledo, y abiertos al tránsito público algunos trozos de la citada vía, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se establezcan cinco portazgos, el primero en el cerro de la Cabeza de Escobar, con arancel de tres leguas; el segundo en la cuesta de Santa Cruz, con arancel de cuatro y media leguas; el tercero en Santa Olalla, con arancel de tres leguas; el cuarto en Oropesa, con igual arancel, y el quinto en la Calzada, con arancel tambien de tres leguas. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que el arancel arbitrario que hoy rige en el portazgo de Alberche se sustituya con otro de cuatro y media leguas, pero entendiéndose que esta variación no se llevará á efecto hasta el día en que tenga lugar la apertura en los nuevos establecimientos de que queda hecha mención; autorizando á V. I. á fin de que dicte las medidas que juzgue convenientes á la mas pronta construcción de las casillas en que han de situarse las respectivas administraciones de los cinco portazgos citados.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1858. — Guendulain. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido para la fijación de portazgos en la parte de la carretera de Valladolid á Calatayud, comprendida entre el confin de la provincia de Burgos y Soria, y de acuerdo con lo espuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que se sitúen cinco de los referidos establecimientos, el primero en San Esteban de Gormaz, con arancel de cuatro leguas y media; el segundo en Valdealvillo, con igual arancel; el tercero en Villaciervos, con arancel de tres leguas y media; el cuarto en Soria, con arancel de cinco leguas, y el quinto en Almenar, con arancel de cuatro leguas; autorizando á V. I. á fin de que procure la mas breve apertura de dichos establecimientos, ya aprovechando cualquier medio que pueda adoptarse para llevarla á efecto provisionalmente, ó activando la construcción de las casillas en que se han de plantear las respectivas administraciones. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. mandar que se prevenga á los Ingenieros Jefes de las provincias de Burgos y Zaragoza que propongan la situación de los portazgos que juzguen necesarios para la citada carretera, en las secciones de la misma que comprenden sus respectivos territorios.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1858. — Guendulain. — Sr. Director general de Obras públicas.

Real orden fijando las reglas que han de observarse al proveer las plazas de estancieros.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 198, del corriente año, se halla inserta por el Ministerio de Hacienda la real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.)

de lo espuesto por esa Dirección general sobre la conveniencia de que se le releve del cargo de nombrar los Estancieros que le fué conferido por real orden de 6 de Agosto del año próximo pasado, á fin de poder dedicar el tiempo y la atención que le quitan los asuntos de esta clase á los mas importantes de promover los adelantos de la administración de las rentas y el fomento de sus valores; de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver S. M. que los Gobernadores de provincia vuelvan á tener á su cargo el nombramiento de los Estancieros, y que aquellos recaigan á virtud de propuestas de las Administraciones principales de Rentas estancadas, sujetándose además á las reglas siguientes:

1.º No podrá concederse el desempeño de los estancos sino á individuos que tengan medios para pagar al contado los efectos que saquen para la venta.

2.º Sobre la base del referido pago se preferirá en los nombramientos:

Primero. A los cesantes, jubilados y retirados que disfruten mayores haberes pasivos, los cuales serán asimismo preferidos para los estancos de mayor importancia.

Segundo. A los inutilizados en acto del servicio, ya lo hubiesen sido en el ejército ó en otras carreras.

Tercero. A los que hayan prestado servicios en el ejército ó en otras carreras, aun cuando no devenguen haberes pasivos.

Cuarto. A las madres, viudas ó hijas de los individuos del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil y de los Resguardos, muertos en actos del servicio.

Quinto. A las viudas de los Estancieros.

Y sexto. A las viudas ó hijas de militares y empleados que disfruten viudedad ó pensión.

3.º Todas las vacantes de estancos que ocurran se anunciarán en el *Diario*, si lo hubiere, de la capital de la provincia y en el *Boletín oficial*. En el anuncio se advertirá que durante ocho dias, contados desde la fecha de su publicación, se admitirán por las respectivas Administraciones principales de Rentas estancadas las solicitudes de los que pretenden desempeñar los estancos.

4.º Las Administraciones examinarán las solicitudes y los documentos que se acompañen á las mismas para justificar los servicios de los interesados; y despues de asegurarse de quienes sean los que tengan medios para pagar al contado los efectos, dirigirán la correspondiente propuesta en terna al Gobernador de la provincia, con designación de los puntos mas convenientes donde deban situarse los estancos. A las propuestas se acompañarán los documentos originales por los que se acrediten los servicios de los comprendidos en ellas, ó copias autorizadas de los mismos documentos que aquellos han de facilitar, y una relación nominal de todos los que hubieren presentado solicitudes, con un ligero extracto de sus servicios y nota de si cada uno de ellos tiene ó no recursos para el pago previo de los efectos.

5.º Los expedientes relativos al establecimiento de nuevos estancos se seguirán instruyendo con arreglo á lo prevenido en la real orden de 12 de Diciembre de 1838, y las Administraciones principales de Rentas estancadas los remitirán por conducto de los Gobernadores á esa Dirección general.

6.º No se hará abono de salarios á los estancos que se establezcan sin la aprobación de ese centro directivo, y los Jefes que autoricen el pago, contraviniendo aquella prevención, reintegrarán á la Hacienda las cantidades que se satisfagan.

7.º Y finalmente, que esa Dirección general vigile sobre el exacto cumplimiento de todas estas disposiciones, y quede con atribución de poder revocar

cualquier nombramiento que no se hubiere hecho de conformidad con las reglas que se dejan establecidas.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 198, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Beltran para procesar al Celador de vigilancia D. Pedro Vermell por falsificacion de una hoja de vecindad, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que fué denegada por el Gobernador de Barcelona al Juez de primera instancia del distrito de San Beltran la autorizacion solicitada para procesar al Celador de vigilancia D. Pedro Vermell. Resulta de este expediente:

Que á consecuencia de un parte dado por el Celador de operaciones de la Barceloneta y trasladado al Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se procedió á instruir sumario sobre una exaccion de 80 rs. hecha á Ramona Romeu por empadronarla en la calle de San Pablo núm. 18, y sobre falsificacion de una hoja de empadronamiento:

Que dirigidos en un principio los procedimientos contra Josefa Elias, á quien se suponía autora del delito de estafa, se sobreesayó respecto de la misma, y se limitó la causa al extremo de la falsificacion de la hoja de empadronamiento, continuándose las actuaciones en el Juzgado del distrito de San Beltran por haberse inhibido el de Palacio:

Que D. Juan Moragas, escribiente de la Comisaria del distrito cuarto de Barcelona, habiendo prestado en un principio declaraciones falsas y contradictorias, manifestó por último que Josefa Elias le habia pedido procurara empadronar á Ramona Romeu, ofreciéndole por ello cuatro duros; mas que él, sin aceptar la oferta, habló del asunto al Celador D. Pedro Vermell, quien accedió desde luego por pura amistad con el declarante, sin que le moviera interes alguno, pues nadie ofreció retribuirle, y en consecuencia de esto estendió el mismo declarante la hoja del padron, dictándose la Vermell, y percibió luego dos napoleones de los cuatro duros que le habia ofrecido Josefa Elias:

Que en contra de estas aseveraciones manifestó Vermell, que á pocos dias de haberse encargado de la Celaduria se le presentó Moragas, á quien solo conocia como dependiente del ramo, y eshibiéndole una cédula de vecindad de Ramona Romeu, le pidió consignara el traspaso de domicilio de esta á la Barceloneta; y que siendo para ello necesario buscar la hoja del padron en el correspondiente legajo, y encontrándose ocupado entonces con el despacho del público, aceptó el ofrecimiento que le hizo Moragas de buscarla por sí mismo; y asegurándole este que la habia encontrado, no tuvo inconveniente en firmar el traslado, anotándole en el correspondiente registro:

Que el Promotor fiscal, persuadido de que sin la cooperacion del Celador Vermell no pudo Moragas estender la hoja del padron, propuso se pidiera al Gobernador de la provincia la autorizacion necesaria para procesarle, y así lo acordó el Juzgado; mas el Gobernador de la provincia denegó esta autorizacion, fundándose en que nada resulta contra Vermell, como no sea lo espuesto por el escribiente Moragas, que tantas veces se ha contradicho y desmentido en sus declaraciones, y en que, atendida la buena repu-

lacion de Vermell, no era de presumir su complicidad, mucho mas cuando ni el dinero que segun Moragas no le fué si quiera ofrecido, ni la amistad con esta, á quien no conocia, pudieron moverle á faltar á su deber.

En vista de estos antecedentes:

Considerando que no resulta probado de ningun modo el cargo hecho por Moragas al Celador Vermell, aun tomada en cuenta la última declaracion, en que parece se propuso Moragas restablecer la verdad de los hechos:

Considerando que ni el móvil de la amistad ni el del interes indujeron á Vermell á cometer una prevaricacion, por lo que no es presumible en efecto su complicidad, como el Gobernador afirma, máxime atendidos sus buenos antecedentes;

Estas Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que proceda confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Barcelona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Barcelona.

En la Gaceta de Madrid, núm. 199, del corriente año, se publican por el Ministerio de Gracia y Justicia los siguientes:

REALES DECRETOS.

En atencion á la avanzada edad y al mal estado de salud en que se halla don Bernardo Belinchon, Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres, vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda y con la categoría superior inmediata de Regente de Audiencia de fuera de Madrid.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por jubilacion de D. Bernardo Belinchon, vengo en nombrar á D. Ramon Diaz Vela, Fiscal de la de Valladolid.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Fiscal que resulta vacante en la Audiencia de Valladolid por salida á otro destino de D. Ramon Diaz Vela, vengo en nombrar á D. Benito de Posada Herrera, Juez de primera instancia cesante y ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en declarar cesante, con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Pedro Sellés, Magistrado de la Audiencia de Oviedo.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Oviedo por cesacion de D. Pedro Sellés, vengo en nombrar á D. Juan de Dios de Espejo, Vocal togado que fué de la Junta consul-

tiva de Guerra y Oidor cesante de la Real Audiencia Chancillería de Puerto Rico.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Real orden declarando que los desertores reincidentes del Ejército se hallan comprendidos en el indulto de 26 de Diciembre último.

En la Gaceta de Madrid, núm. 199 del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra, la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de la plaza de Ceuta lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E., fecha 5 de Junio próximo pasado, en que da cuenta de que, al paso que unos Capitanes generales han aplicado los beneficios del real decreto de 26 de Diciembre último á los desertores reincidentes, otros se los han negado considerando no indultable la reincidencia en la desercion; y S. M., teniendo presente que el citado real decreto no exceptúa de sus beneficios á los reincidentes, se ha servido disponer que se manifieste á V. E. en contestacion, que está en el caso de reclamar de los respectivos Capitanes generales la aplicacion de dichos beneficios para los individuos que hayan dejado de obtenerlos y tengan derecho á ellos, segun el artículo 7.º del espresado real decreto.»

De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Senor.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚMERO 24.

Recordando á los Recaudadores de la contribucion territorial y Ayuntamientos que á falta de ellos se hallen encargados de la cobranza de dicha contribucion, la presentacion dentro de este mes de los espesdientes de partidas fallidas.

En la disposicion 1.º de la real orden de 1.º de Julio de 1856, se previene que los expedientes de partidas fallidas de la contribucion territorial, se instruyan por semestres vencidos, y que se presenten en las Administraciones de Hacienda pública en los meses de Julio y Enero de cada año; y en la 2.º se ordena que los Recaudadores y Ayuntamientos que á falta de ellos se hallen encargados de la cobranza de las contribuciones, queden privados del derecho al abono de todas las cantidades á que asciendan los fallidos, si dentro del mes siguiente á cada semestre dejasen de presentar á las Administraciones de provincia, los expedientes de bajas debidamente instruidos.

En su vista, y deseosa esta Administracion de alejar toda medida que pueda perjudicar los intereses de los individuos de los Ayuntamientos y los de los recaudadores; ha acordado recordarles el cumplimiento de este servicio, advirtiéndoles que si dejasen de llenarlo tan exacta y cumplidamente como se previene en aquella real disposicion, sufrirán las consecuencias de su apatia ó morosidad. Cáceres 17 de Julio de 1858.—Francisco Malo de Molina.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZORITA.

Recogido de una res vacuna.

En este pueblo hace dias se halla recogida una vaca de las señas siguientes: Rubia, tierna del ojo derecho, y moga del cuerno del mismo lado, sin hierro, con un planchon de pez en el cuadril derecho, como de siete á ocho años de edad y tiene las orejas hendidas.

Lo que se hace público para que su dueño se presente á recogerla previa justificacion de pertenecerle. Zorita Junio 15 de 1858.—El Teniente Alcalde, Pablo Martin Rodriguez.

Don Manuel Andrada Muñoz, Alcalde constitucional de este lugar.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido ha señalado el término de quince dias, para que los contribuyentes de este pueblo y hacendados forasteros presenten las relaciones de las fincas que posean en esta jurisdiccion, á fin de proceder á rectificar el amillaramiento de la riqueza imponible para el año de 1859, apercibidos que el que por cualquiera motivo dejare de cumplirlo queda sujeto á las penas que impone el real decreto de 23 de Mayo de 1855.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los contribuyentes forasteros.

Cáceres 15 de Julio de 1858.—El Alcalde, Manuel Andrada Muñoz.—El Secretario interino, Reyes Calbeto.

Don Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado y por el oficio del que refrenda, se sigue juicio de abtestato por fallecimiento de D. José Ovando y Porres, natural y vecino de esta capital, en el cual he acordado anunciarlo por medio de este edicto, para que en el término de veinte dias, contados desde el en que tuviere lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, los que se creyeren con derecho á la herencia del finado, se presenten en forma á deducir sus acciones, pues que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 14 de Julio de 1858.—Bernardino Goytia.—Por su orden, José Enciso Parrales.

TIMBRES ECONOMICOS.

Don José Bacciarini, artista grabador, construye maquinas de timbres modernos, sumamente sencillos, de varias clases de letras y figura, aplicables para targetas y papel de cartas, para membretes de oficios, etc.; graba escudos de armas para tinta, lacre y timbre, sellos para escribanías, administraciones, juzgados de primera instancia y de paz, etc. Todo á precios módicos.

Tiene su taller en Cáceres, calle de Pintores.

NOTA. El referido artista piensa permanecer solo un mes en esta Capital.

Cáceres: 1858.
Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañía.
Portal Llano.